



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Expediente N° 53.808/2011 “PORTO BONITON S.A. c/ FERNANDEZ, MARTA LILIANA s/ EJECUCION ESPECIAL LEY 24.441”. J. 37.

Buenos Aires, de marzo de 2017.- MSA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Contra la resolución de fs. 229 interpone recurso de apelación el letrado en causa propia Dr. Fernando Literas, fundamentándolo a fs. 233/234. Corrido el pertinente traslado de ley, la presentación no mereció respuesta. A fs. 248 se expidió el Fiscal General ante esta Cámara, quedando las actuaciones en estado de resolver.

II) La resolución en crisis dispuso que los intereses correspondientes al crédito por honorarios deberán liquidarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de la ley 21.839, es decir, conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Las quejas sostenidas por el recurrente se centran en que el crédito por honorarios es de carácter alimentario, estando amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y que frente al contexto inflacionario que presenta nuestra economía, la tasa de interés dispuesta por la señora Juez de grado no se ajusta a la realidad de la obligación que se le debe, implicando un notable menoscabo patrimonial.

El principio de supremacía constitucional requiere un cuidadoso sistema de control para evitar las lesiones que la legislación inferior y los actos administrativos pueden causar. En este sentido, el Poder Judicial tiene la atribución constitucional de controlar y la revisión judicial en juego en los planteos de inconstitucionalidad, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal, sólo es apreciable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de esa índole sino cuando ello es de estricta necesidad (conf. Gialdino, Rolando E., “Un lugar de encuentro en materia de inconstitucionalidad”, L.L. del 2/5/1997).



Por su gravedad, el control de constitucionalidad resulta la última ratio del ordenamiento jurídico y requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., “El Poder Judicial”, Depalma, 1989, pág. 235-250).

Dada la magnitud que conlleva una declaración de inconstitucionalidad debe tenerse en cuenta que la misma no debe ser puramente teórica o abstracta, ni sustentarse en condiciones genéricas, sino que tiene que referirse a situaciones concretas de la causa y disponerse con el alcance que resulte de situaciones específicas. Quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole un perjuicio que también debe ser fehacientemente demostrado (conf. L.L. 1991-D-474). Pero también es importante tener presente que cuando la contradicción es manifiesta, evidente y palmaria, la declaración de inconstitucionalidad se impone aún de oficio, pues corresponde a los jueces aplicar la ley conforme a la Constitución Nacional.

El artículo 61 de la ley 21.839 (texto modificado por la ley 24.432) al ordenar la aplicación de la tasa pasiva a los honorarios regulados en mora, lesiona el derecho a obtener una justa retribución y también al derecho de propiedad garantizados por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

El crédito por honorarios está amparado por la norma fundamental en el sentido de que se considera una justa retribución por el trabajo personal; tiene carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales personales y de su familia.

Lo cierto es que el simple cálculo matemático de una suma de dinero a la que se le aplica la tasa pasiva del Banco Central contra la tasa activa denota una notoria diferencia que justifica el apartamiento de la aplicación estricta del art. 61 de la ley de arancel permitiendo formar la convicción necesaria del Tribunal para receptar el planteo del letrado en los términos en que ha sido formulado. Y esta decisión se justifica, además, porque el acreedor, de no hacerse lugar a su requerimiento, vería





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

depreciado injustamente el monto de sus honorarios, provocando asimismo que el deudor se enriquezca indebidamente.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, normas legales citadas y oído el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar la resolución de fs. 229, punto I, en lo que ha sido materia de agravios declarando la inconstitucionalidad, en el caso, del artículo 61 de la ley 21.839, en cuanto establece la aplicación de la tasa de interés pasiva. En consecuencia, el crédito por los honorarios del letrado recurrente devengará la tasa de interés activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida, a treinta días, del Banco de la Nación Argentina. Sin costas de Alzada por no mediar contradictorio (arts. 68 y 69 del CPCC).

Se deja constancia que el Dr. Roberto Parrilli no firma por haberse excusado de intervenir en las presentes actuaciones.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Al señor Fiscal de Cámara en su despacho y oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada N° 24/2013). Fecho, devuélvase.

